

Xalapa, Ver., 15 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con cinco minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Claudia Díaz Tablada dé cuenta, por favor, con el asunto que le fue turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Daré cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 del presente año, promovido por Teresa Merced Santiago y otros, en contra de la resolución de 26 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que validó el acta de asamblea para elegir concejales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el 20 de octubre de 2013 en la que resultó ganadora a la planilla encabezada por el ciudadano Orlando Omar Pérez Soriana.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, que el medio de impugnación es extemporáneo. Sin embargo, al estar relacionado tal aspecto con la controversia se analizaría en el fondo del presente asunto.

La pretensión de los actores es que se declare la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. Y su causa de pedir consiste en que hubo falta de conocimiento de la celebración de la elección, ausencia de publicitación de la convocatoria y que existieron irregularidades que generan la invalidez de la elección.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión de los actores, ya que en primer lugar se actualiza la figura jurídica denominada “eficacia refleja de la cosa juzgada”, ello, porque esta Sala Regional ya se pronunció sobre la validez de la elección de integrantes del señalado ayuntamiento, al resolver el juicio ciudadano dos del presente año.

En segundo lugar, este órgano colegiado considera que los enjuiciantes presentaron la demanda de este juicio de manera extemporánea. Lo anterior, porque aún y cuando en su escrito inicial los justiciables señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el 27 de agosto del presente año, lo cierto es el que el 18 de septiembre de 2013 se emitió la primera convocatoria, y a partir de ese momento, han acontecido diversos eventos relacionados con la renovación de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, lo cual no pudo pasar inadvertido para los actores.

Además, las agencias de Bramaderos y Agua del Higo, se encuentran cercanas a la cabecera municipal de acuerdo con lo informado por el Subsecretario Jurídico de Asuntos Religiosos, de la Secretaría General de Gobierno, por lo que los actores tuvieron la posibilidad de informarse sobre el desarrollo del proceso electoral en el municipio de referencia.

Asimismo, existió la posibilidad de que los enjuiciantes se enteraran a través de los otros ciudadanos que habitan las referidas agencias, las cuales cuentan con un número considerable de habitantes.

De ahí, que no sea admisible que los actores hayan dejado pasar más de ocho meses, contados a partir del día señalado para la toma de protesta, para informarse de lo acontecido en la elección de su municipio.

Finalmente, en el proyecto se razona que de la respuesta a los requerimientos realizados por el Magistrado instructor a diversas autoridades del estado, se obtiene que los integrantes del ayuntamiento ya tomaron protesta el 1° de enero del presente año, y que a la fecha ya se encuentran desarrollando sus actividades respectivas.

Por tanto, se reconoce la existencia de una autoridad municipal, tal y como también se desprende del contenido del escrito del Secretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, en calidad de *amicus curiae*.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de los actores, relativa a que se declare la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución para el juicio de revisión constitucional electoral 35 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RAP/14/02/2014, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del procedimiento sancionador ordinario Q-01-OR-I/2014, presentado, entre otros, contra dos servidores públicos por su participación como

representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del referido Instituto Electoral en Songolica, Veracruz, en el proceso electoral 2013.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió realizar un control de constitucionalidad de los Artículos 122, Fracción Décimo Primera, y 123, Fracción Décimo Segunda, del Código Electoral Local, que establecen que la suscripción de las Resoluciones del Consejo General del citado Instituto, es una facultad atribuida en exclusiva al Presidente y Secretario de dicho Consejo, porque -- a juicio del actor-- las resoluciones deben ser firmadas por todos sus integrantes para considerarlas válidas.

Tal calificación obedece a que el actor no planteó la pretendida inaplicación ante el Tribunal responsable, aunado a que no se advierte que la aplicación de dichos Artículos le hubiese generado un perjuicio, en virtud de que el hecho de que las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no sean firmadas por todos los integrantes de este Órgano Colegiado, no implica que no se hayan emitido o no reflejen la voluntad de todos los consejeros, en virtud de que el sentido de su votación puede ser verificado a través del dictamen y el acta de cesión respectiva, lo cual estaba al alcance del Partido actor.

Respecto al argumento de que la responsable violó las reglas del procedimiento al haber omitido darle vista al partido promovente con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral señalado, se estima infundado, toda vez que dicha resolución le fue notificada personalmente al representante del partido actor y en ninguna de las reglas del procedimiento jurisdiccional local se prevé la obligación de darle vista con el propio acto impugnado.

Por otra parte, el partido actor se duele de una indebida valoración de pruebas, mediante la cual se tuvo por acreditado que los servidores públicos denunciados gozaron de un periodo vacacional durante el tiempo en que fungieron como representantes partidistas. Sin embargo, tal disenso se propone declararlo inoperante en razón de que el sentido de la resolución del procedimiento administrativo sancionador no descansa en la circunstancia de que los citados servidores públicos gozaran o no de un periodo vacacional, sino en la consideración de que estos no podían ser sancionados, porque carecían de facultades para disponer de recursos humanos, materiales o financieros, consideración que no fue controvertida en la instancia jurisdiccional local y por lo mismo fue declarada firme.

En cuanto a los agravios en que el actor atribuye diversas infracciones al Código Electoral Local a la Presidenta Municipal de Songolica, al Partido de la Revolución Democrática y al otrora candidato a Presidente Municipal por dicho Instituto Político, la ponencia propone declararlos inoperantes, dado que tales manifestaciones consisten en una manera de repetición de las conductas denunciadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, y por tanto no controvierte en las consideraciones de la sentencia impugnada.

Asimismo, la ponencia estima infundados los agravios correspondientes a la indebida valoración del informe rendido por el síndico municipal, y que los servidores públicos denunciados, aceptaron haberse distraído de sus actividades laborales, en razón de que tales motivos de disenso, parten de una lectura errónea o sesgada del texto de la sentencia controvertida.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 35 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RAP-1402/2014.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Neyda Beatriz García Martínez contra la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de acordar la solicitud de sustitución de candidatos, así como su no inclusión en la lista final de candidatos a consejero estatal, emitida por el titular de la referida dirección el 18 de septiembre y publicada el día siguiente.

Como causa de pedir, la actora aduce que en el marco del convenio suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección de integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales del referido instituto político. El representante propietario del emblema, sublema "vanguardia progresista, vamos todos con el toro", solicitó la sustitución de candidatos al cargo de consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, entre ellas la referida el número de prelación uno, a fin de que se le registrara en dicha posición sin que hubiese obtenido respuesta.

En concepto de esta Sala los motivos de disenso suplidos en su deficiencia son esencialmente fundados, porque en autos no obra constancia, manifestación o signo inequívoco de que la solicitud de sustitución presentada dentro del plazo legal por el representante de la planilla, cuyo registro se pretende, haya tenido respuesta por parte de la responsable.

Por lo cual, se ordena que en un plazo de 12 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria emita la determinación atinente y la comunique a la parte actora.

Así mismo, se propone vincular a la responsable, a fin de que informe a esta Sala Regional dentro del término de 24 horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a las solicitudes de 29 de agosto y 5 de septiembre de 2014, relativas al registro sustituto de la actora, al cargo de consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo de 12 horas contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita la determinación atinente, en términos del último considerando de este fallo.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del término de 24 horas siguientes del cumplimiento, dado a esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 20 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --